



RADICADO:	08001-40-53-007-2021-00179-01 (2021-00060 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Estabilidad Laboral Reforzada, Salud, Debido Proceso, Dignidad Humana, Trabajo, Seguridad Social, Mínimo Vital.
DEMANDANTE:	DIEGO EDISON THOMAS MIRANDA
DEMANDADO:	CARBONES DEL CERREJON LIMITED

Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 27 de mayo de 2021.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEITISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante Diego Edison Thomas Miranda en contra de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED

1. ANTECEDENTES

1.1.- El accionante pretende se tutele sus derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada, salud, debido proceso, dignidad humana, trabajo, seguridad social, mínimo vital, y en consecuencia a ello se le ordene a Carbones Del Cerrejon Limited:

2. Ordenar a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., que realice el pago de los salarios que se han causado desde día veintitrés (23) de febrero de 2021 hasta la fecha en que salga el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social a que tiene derecho.

3. Como consecuencia de lo anterior se ordene de inmediato al representante legal de la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., el reintegro en la planta de personal del señor CARLOS QUINTERO DELUQUE y la consecuente vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral, efectuando la afiliación y aportes dejados de cancelar a la Administradora de Riesgos Profesionales, Empresa Promotora de Salud, Fondo de Pensiones y Caja de Compensación, así como los que se causen a futuro como consecuencia de lo decidido en el fallo de tutela.

4. Se le reconozcan los derechos constitucionales fundamentales a que tiene derecho por su condición como persona con estabilidad laboral reforzada, persona en estado de debilidad manifiesta en salud, por ser trabajador con patologías preexistentes al momento del despido injustificado, patologías sin origen determinado por lo que no se ha descartado su causa laboral y por hacer parte de esta población especialmente protegida.

5. Se requiera a la Empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren sus derechos fundamentales y en especial los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL DEBIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA, ALTRABAJO, A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, PROTECCIÓN A LA FAMILIA.**

6. Las demás que se consideren necesarias y suficientes para el restablecimiento de sus derechos fundamentales.”

1.2.- Narra el apoderado del accionante que, el señor Diego Edison Thomas Miranda inició a laborar en la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, desde el 01/04/2005 y hasta el 23/02/2021, como TECNICO 15, con un salario básico de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$4.465.510)

Refiere que, el día que recibió su terminación unilateral del contrato se encontraba en cambio de turno, es decir, estaba de descanso. La accionada lo liquida con valor de cero (0) pesos, violando su mínimo vital y móvil.

Continúa diciendo que padecía de diferentes patologías al momento de ser despedido, de las cuales la accionada tenía conocimiento, debido a los controles que llevaba a cabo.

Expone que, por la clase de contrato y por tener más de quince (15) años de servicio en la empresa, realizó compromisos importantes, por la estabilidad laboral que la empresa le ofrecía, entre esas, obligaciones crediticias. Que cuenta con una deuda hipotecaria.

Indica que la empresa usó una medida discriminatoria y un trato sugestivo e injustificado con los trabajadores que no se acogieron al acuerdo de terminación.

Afirma que es proveedor de su hogar, por tal motivo su familia se ha visto directamente afectada. Sufre de estrés, pues después de trabajar por más de 15 años, con una estabilidad laboral, lo despiden y la situación económica en la que se encuentra, agudiza y agrava su situación de desempleo.



Dice sentirse triste, deprimido con la situación, al no tener como comprar los tratamientos médicos, ni como asistir a citas por estar desafiado de los servicios de salud y no está afiliado al Sisbén. Indica que no existe mecanismo a corto plazo que garantice los derechos fundamentales.

Alega no contar con otra forma de ingreso o de sustento económico.

1.3.- CARBONES DEL CERREJON LIMITED solicita declarar IMPROCEDENTE la Acción de Tutela impetrada o, en su lugar, DENEGAR las peticiones incoadas por el accionante, al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan su prosperidad.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, mediante sentencia adiada abril 15 de 2021, resolvió declarar improcedente por subsidiariedad la presente acción con relación al derecho fundamental a Estabilidad Laboral Reforzada, Salud, Debido Proceso, Dignidad Humana, Trabajo, Seguridad Social, Mínimo Vital, por considerar que no existe un perjuicio irremediable y que el actor debe acudir a la jurisdicción laboral para la protección de sus derechos.

3. IMPUGNACIÓN

El accionante, impugnó la sentencia de primera instancia. Arguyó que el fallador de primera instancia tomó su decisión sin siquiera hacer una estimación mediana de los hechos y sustentos de la presente tutela y que, la amenaza a la vulneración de sus derechos está latente, además de que alega ser sujeto de especial protección constitucional, por lo que tiene derecho a un trámite sumario.

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde determinar la procedibilidad del estudio de la pretensión de amparo, de cara al principio de subsidiariedad. Solo en caso de superarse este requisito, habrá que verificar si los derechos fundamentales del accionante están amenazados o han sido vulnerados.

5.2. Tesis del Juzgado

Se considera que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, por razón de la subsidiariedad de la Acción de Tutela, de tal manera que confirmará la decisión del *a quo*.

5.3. Premisas Jurídicas

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto. (Negrita fuera de texto)

¹ M.P. Gloria Ortiz Mercado



Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

5.4. Premisas Fáticas

Sea lo primero indicar, que el actor, pretende se ordene a **CARBONES DEL CERREJON LIMITED** a:

*“Que se ordene a la accionada **CARBONES DE CERREJON LIMITED**, a que realice el pago de los salarios que se ha causado desde el día veintitrés (23) de febrero de 2021 hasta la fecha en que salga el fallo de tutela, así como los aportes a seguridad social a que tiene derecho.*

*Que se ordene al representante legal de **CARBONES DE CERREJON LIMITED**, el reintegro en la plata de personal del accionante y la consecuente vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral, efectuando la afiliación y aportes dejados de cancelar a la Administradora de Riesgos Profesionales, Empresas Promotoras de Salud, Fondo de Pensiones y Caja de Compensación, así como los que se causen a futuro.*

Que se reconozcan los derechos constitucionales fundamentales a que tiene derecho por su condición de persona con estabilidad laboral reforzada, en persona en estado de debilidad manifiesta de salud.

*Que se requiera a **CARBONES DE CERREJON LIMITED** para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar conductas que atenten, amenacen o vulneren los derechos fundamentales invocados”.*

En cuanto a los motivos de la impugnación, arguye la parte actora que el juzgador de primera instancia no realizó una adecuada valoración de sus pretensiones pues basa su fallo en que esta es una controversia que debe resolver la justicia ordinaria laboral, afirmación que califica de desacertada pues dice que su pretensión está íntimamente relacionada con los derechos fundamentales de Estabilidad Laboral Reforzada, Salud, Debido Proceso, Dignidad Humana, Trabajo, Seguridad Social, Mínimo Vital.

Antes de adentrarse en el caso de marras, es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Sobre los hechos que fundan la acción, no debe perderse de vista, que tienen un origen meramente laboral, más específicamente es materia de seguridad social, y de acuerdo a lo que dispone el numeral 1° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, esto es competencia del juez laboral: *“Artículo 2. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

En este orden de ideas, si lo que pretende el actor es resolver una controversia que surge de la vulneración

del contrato laboral, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos laborales y sus correspondientes consecuencias.

De otro lado, del material probatorio aportado y de las declaraciones del accionante, no se avizora presencia de un perjuicio irremediable. Nada sugiere una necesaria protección temporal de los derechos fundamentales, ni siquiera por el caso o que el mecanismo ordinario resulte inocuo e inservible dadas las circunstancias especiales del caso.

Que el accionante haya quedado cesante no impone en sí mismo el rótulo de persona con una estabilidad laboral reforzada; antes, se extraña la argumentación suficiente para considerar que se goza de esta especial protección pues solo se llega a hablar de los apremios económicos, sin realzar o profundizar sobre alguna condición de salud, edad o cualquier otra circunstancia. Tampoco es criterio habilitante de procedibilidad que en la liquidación de su contrato no se le haya entregado dinero alguno, puesto que lo que se aprecia de los conceptos relacionados en la liquidación es que sí se le reconocieron unas acreencias, solo que le practicaron una serie de descuentos, aspecto que deberá ser esculcados por la justicia laboral.

En Resumen, el accionante cuenta con las acciones ante la jurisdicción laboral, las cuales resultan idóneas para la protección de los derechos expuestos, pues sin que se advierta la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite el acudir a la acción constitucional por encima de dichos medios de defensa, y que haga necesario la implementación de medidas urgentes e impostergables tendientes a conjurar un daño amenazador, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha abril 15 de 2021, proferida por el Juzgado Septimo Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por Diego Edison Thomas Miranda y contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED, por los motivos antes expuestos.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ